



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficios- No Toma Nota Embargo Remanentes
05376311200120190021700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Olga Ines Campillo Alonso	06/05/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

716be446-570d-4b4a-9234-2766400ebb38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030100	Ordinario	Maria Belen Ospina Perez	Ci Global Exchange Sas	06/05/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120190013900	Ordinario	Maria Camila Rios Ramirez Y Otros	Fondo De Pensiones Proteccion S.A., Municipio De La Ceja Del Tambo - Antioquia, Sofia Rios Garcia, Maricruz Garcia Posada En Causa Propia Y Representacion De La Menor Sofia Rios Garcia	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir - Reprograma Audiencia
05376311200120220013300	Ordinario	Nestor Julio Zuluaga Alzate	Herederos Determinados E Indeterminados De Pedro Nel Zuluaga Alzate Y Otros	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	06/05/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

716be446-570d-4b4a-9234-2766400ebb38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 70 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	06/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220002700	Procesos Verbales	Harold Botero Gómez Y Otro	Guillermo Leon Montoya Uribe	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia Reconoce Personería
05376311200120220009700	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidación	Malibú Flowers S.A.S	06/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220010400	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	06/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Sobre Recusacion - Dispone Remisión De Expediente Reconoce Personeria

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

716be446-570d-4b4a-9234-2766400ebb38



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORMACION

La Secretaría de Hacienda, Ejecuciones Fiscales del Municipio de La Ceja, en respuesta al oficio N° 245 enviado por esta dependencia judicial el día 27 de abril del corriente año, luego de hacer un recuento de lo acaecido en el trámite del proceso de jurisdicción coactiva contra la co-demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., radicado bajo el número 008417, con la concurrencia de embargos que existía con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto a la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499, informa que en el certificado de libertad se evidencia que la medida cautelar fue cancelada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, y se dejó a disposición de este Juzgado para el proceso de la referencia, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070** el cual se fija virtualmente el día **9 de Mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7f727ba4d47fd1e70409b2166f277c5792118ea7e054506280c21108eeebf**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA RÍOS RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00139 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR - REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 16 de mayo de esta anualidad no puede llevarse a cabo, por cuanto para este mismo día esta titular estará en compensatorio de descanso remunerado por haber servido como Clavero en las elecciones para el Congreso de la República, llevadas a cabo el día 13 de marzo de los corrientes, conforme a la Resolución 207 del 05 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, tal y como se visualiza en el expediente digital, aunado a que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral no ha devuelto con destino a este Despacho decisión frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante respecto al decreto de pruebas; se hace necesario reprogramar dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar la mencionada audiencia sino hasta el mes de agosto de esta calenda, para cuyo momento se encontrará cumplido el término para decidir de conformidad con lo normado por el artículo 121 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.T.P y la S.S., procede esta dependencia a tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes consideraciones;

Conforme al artículo 121 ídem *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*.

En el presente proceso la última de las notificaciones efectuadas, que resulta ser al Curador Ad Litem que representa los intereses de las litisconsortes MARY CRUZ GARCÍA POSADA, y SOFÍA RÍOS GARCÍA, se efectuó el día 10 de mayo de 2021, entendiéndose surtida la misma el día 12 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tal y como consta en los archivos 044 y 045 del expediente digital.

Así pues, podemos concluir que el termino para decidir el presente proceso fenece el día 12 de mayo de la corriente anualidad, sin que para dicha calenda y conforme a lo indicado, se haya dictado sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto en la fecha inicialmente fijada para dictar la misma, que lo fue 10 de febrero de esta anualidad, no fue posible llevarla a cabo, por cuanto para dicho momento no había sido devuelta la decisión frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.
2. En la fecha para la cual se reprogramó la misma, esto es 16 de mayo de los corrientes, que valga decir, es posterior a la fecha en que vence el término para decidir, no podrá tampoco realizarse la mencionada audiencia por lo indicado en el primer párrafo de este auto.
3. Este Despacho no cuenta con agenda disponible para señalar la mencionada audiencia antes del vencimiento del término para decidir.
4. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070**, el cual se fija virtualmente el día **09 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1576da7a63c1712422c8537e0e0841094f5037cc0378e80b89c1c1a2ea6cd9f4**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA INES CAMPILLO ALONSO
Radicado	05376 31 12 001 2019 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

En auto anterior se requirió a la parte accionante a fin de que enviara la liquidación del crédito de manera simultánea a la parte demandada, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Pretendiendo cumplir con dicho requerimiento, el apoderado judicial del actor lo remitió al correo olcacampillo@gmail.com, del cual se envió la siguiente respuesta *“Les agradece den de baja este mail. NO soy Olga Ines Campillo. Yo resido en ESPAÑA. ya se lo he informado en más de una ocasión.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al mandatario judicial de la parte actora, a fin de que sea más cuidadoso al digitar el correo electrónico de la parte demandada, porque tal y como fue informado en el citado mensaje de datos, dicho canal digital no corresponde a la demandada de este proceso, de quien se indicó en la demanda es olga.campillo@gmail.com; sin embargo, de no ser este tampoco, deberá la parte interesada corregir el mismo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ffb05351654012549401e1ccd518f02050285c0d21d80cb0fb2e68c7cd78b**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOBRE RECUSACION - DISPONE REMISIÓN DE EXPEDIENTE - RECONOCE PERSONERIA

Por medio de memorial radicado por el demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, en el correo electrónico del Despacho el día 27 de abril del año que transcurre, formula recusación contra la suscrita Funcionaria Judicial para continuar conociendo del presente asunto, con base en la causal 2ª del art. 141 del C.G.P.: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Como fundamento de su petición indica que hace unos años fallé un proceso en su contra, sobre la misma franja de terreno, sin más datos del proceso en aquel memorial. Con posterioridad, previo requerimiento del Despacho por auto del día 28 de abril del presente año, allegó memorial por medio del cual señaló que por ser de tanto tiempo los procesos, solo cuenta con información de uno referente al proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por él contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBON, Radicado 3.733.

Por lo anterior, para decidir sobre la recusación que nos ocupa, procedió el Despacho al desarchivo y digitalización del citado proceso, como puede observarse en el expediente electrónico, y a revisar los libros índices que se han llevado en el Juzgado, en búsqueda de otros procesos donde haya fungido como parte procesal el demandado, dejándose la constancia Secretarial que antecede.

Manifiesta igualmente el demandado como argumentos de la recusación, que en el presente asunto no he demostrado independencia e imparcialidad, el cual tiene el deber de realizar todo funcionario judicial, que basta con escucharme en los audios, para conocer de manera directa el trato que le he brindado al demandado y sus apoderados, en la audiencia inicial, en la fijación del litigio, decreto de pruebas y en la inspección judicial, en esta última donde para su concepto fui agresiva y grosera con el abogado CHICA, teniendo una actitud inadecuada, además de que también solicitó esta Funcionaria investigar disciplinariamente al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO. Por lo tanto, considera que no hay objetividad de mi parte, que le he dado un trato desigual, vulnerando su derecho de contradicción, al debido proceso, que no me ha sentido como una Juez que imparta justicia, causándole incertidumbre como parte demandada.

Por lo anterior, concluye que me debo declarar impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, o en su defecto, remitir el expediente al Superior Jerárquico para que revise el proceso que fallé en su contra y escuche los audios de este proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar los principios de imparcialidad e independencia evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el art. 141 del C.G.P., las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que pese a estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, enfrenta circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que afectan la imparcialidad e independencia requerida para cumplir con sus funciones.

El art. 141 de la misma obra, señala dentro de las causales de impedimento o recusación:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Se entiende que el juez conoció de un proceso cuando participó en el debate y emitió su opinión en la decisión que se adoptó frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales de un proceso. El conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso está referido al hecho de haberlo conocido en una instancia anterior bien sea porque deba revisar la providencia que él mismo dictó, o bien porque hubiere participado de alguna manera en el proceso en el que ella se adoptó, como cuando profirió la decisión y al subir en apelación para desatar el recurso, le corresponde ya actuar como superior funcional.

En el presente asunto el recusante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, informa que con ocasión del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelantó en este Despacho bajo el Radicado 3.733, instaurado contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBON, esta Funcionaria Judicial debería apartarse del conocimiento del presente proceso reivindicatorio.

Una vez desarchivado y digitalizado el citado proceso, como se dijo en antecedencia y puede constatarse en el expediente electrónico, encontramos lo siguiente:

1.- La demanda fue presentada en el mes de septiembre del año 1994, por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBON TOBON, momento para el cual ostentaba la Titularidad del Juzgado una Funcionaria Judicial diferente a la Suscrita.

2.- A partir del mes de febrero del año 2000, asumí la Titularidad del Despacho, cuando ya se encontraba suficientemente avanzado el trámite del proceso, y el 19 de octubre del mismo año, se realizó la correspondiente diligencia de deslinde y amojonamiento de los predios en conflicto.

3.- Contra dicha decisión se opusieron los demandados a través de su apoderado judicial, formulando demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra del demandante, de una faja de terreno integrada a otra de mayor extensión.

4.- El proceso terminó con sentencia decretando la prescripción pretendida, proferida en abril 24 del año 2002, la cual conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Agraria, en el grado jurisdiccional de Consulta, quien confirmó la decisión adoptada por esta dependencia judicial.

4.- Los bienes inmuebles objeto del proceso de deslinde se identificaban con las matrículas inmobiliarias N° 017-1483 y 017-0862 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

5.- Mientras que, en el presente proceso reivindicatorio, se encuentran involucrados el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-32906 de la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja Antioquia, propiedad de la demandante; y, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-58745 de la misma Oficina Registral, propiedad del demandado.

Como se observa, el proceso que trae a colación el demandado para justificar la causal de recusación invocada contra la Suscrita, es muy diferente al que nos ocupa en la actualidad, donde las partes son distintas y donde no hubo un pronunciamiento por parte de este despacho sobre el mismo asunto que es objeto del presente litigio en este proceso. Si bien, a esta funcionaria le correspondió conocer parte del trámite correspondiente al proceso de deslinde y amojonamiento al que hace referencia el demandado, lo cierto es que se trataba de colindantes distintos a los del actual proceso reivindicatorio y sobre bienes inmuebles diferentes, por lo que se infiere sin lugar a equívoco alguno que se trata de dos procesos con objeto completamente distintos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, señaló en su escrito de recusación que son varios los procesos que he conocido y fallado en su contra, se procedió a través de la Secretaría del Despacho a revisar los libros índices que se han llevado en el Juzgado, en búsqueda de otros procesos donde haya fungido como parte procesal el recusante, conforme la constancia Secretarial que antecede, hallándose únicamente el proceso agrario de Radicado 2015-00103, instaurado el 15 de junio del año 2005 por el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, en contra el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, el cual no fue decidido por esta Funcionaria Judicial, porque fue remitido por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, en reparto. Por lo tanto, mal podría coincidir con el objeto de

este proceso ya que ese era un asunto de carácter agrario, y este es uno de tipo civil relacionado con un bien de carácter urbano, resultando claro que se trata de un proceso declarativo diferente al que ahora nos ocupa, y esta Funcionaria Judicial no desató el litigio ni dictó sentencia, por lo que tampoco es viable la causal de recusación alegada frente a dicho proceso.

La causal de recusación esgrimida no procede cuando un Juez ha conocido de otro proceso contra la misma persona, los jueces no escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponde por reparto. Además, ningún pronunciamiento de un juez dentro de cada proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales.

De lo que anterior se concluye que, el hecho de que un Juez conozca de varios procesos contra la misma persona, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido, toda vez que, como ya se dijo en antecedencia, para que proceda la causal de recusación o de impedimento, debe haberse decidido sobre ese mismo asunto en otra instancia.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la conducta de la suscrita Funcionaria en las audiencias, a las que hace alusión el recusante, basta con indicarse que el demandado está confundiendo las potestades del Juez como rector y director del proceso para corregir a las partes de cuándo deben hacer sus intervenciones y la manera como las deben hacer, por lo tanto, no pasa de ser una apreciación subjetiva y caprichosa del demandado, porque está confundiendo con una falta de imparcialidad, las instrucciones que debe impartir el juez y el control que debe hacer de las intervenciones en las audiencias.

En este orden de ideas, es evidente la no configuración de la causal de recusación contenida en el numeral 2º del art. 141 del C.G.P., alegada por el demandado. Por lo tanto, como los impedimentos y las recusaciones tienden a la transparencia con que se maneja el proceso, no se pueden ir buscando causales donde no las hay, para tratar de separar al Juez del conocimiento de un asunto.

En tal virtud, teniendo en cuenta que esta Funcionaria Judicial no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, de conformidad con lo dispuesto en

el inciso 3º del art. 143 del C.G.P., dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, la suscrita JUEZA CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR como ciertos los hechos alegados por el recusante JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, para que decida lo pertinente a la recusación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 143 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder en representación del demandado, a la Dra. ANA CRISTINA IGUA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580bff70f7a89deb5cfc9e9cbf4f391442539f6c7275db8e0ebac87480827cc**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

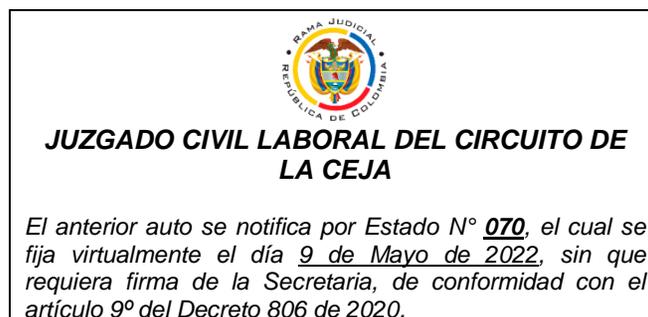
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA BELEN OSPINA PEREZ
Demandado	C.I. GLOBAL EXCHANGE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2019 00301 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 9 de febrero de 2022, recibida en el correo electrónico del Despacho el día 28 de abril siguiente, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la accionante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabad3ab13345baec2dd8e59820e0e8e15dd0970e0aea25882ce2baf777ea27**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>LEONEL RUEDA ARENAS</i>
DEMANDADO	<i>FLOR MARLENY VILLA CASTRO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00267 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA</i>

En atención a la sustitución de poder allegada a este trámite, a través de mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2022, se reconoce personería a la Dra. MAYRENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.152.701.148 y la T.P. No. 331.069 del C. S de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta.

De otra parte, teniendo en cuenta que la profesional del derecho antes mencionada, en el mismo mensaje de datos del 25 de abril, allegó Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, se pone en conocimiento de las partes que sobre la misma resolverá este Despacho en la etapa de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7bcdcae22c88b4d06ea51798c470603aa6e33765abb92d7427c27b0c2a72**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la contraparte. Provea, mayo 6 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385069f87792ba4c6aa3a84b984d35d445fb39362bf36a1743d305c6e9df9db4**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante en memorial de fecha veintiséis (26) de abril de esta anualidad, el cual fue remitido simultáneamente a la contraparte, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>HAROLD BOTERO GÓMEZ Y OTRA</i>
DEMANDADO	<i>GUILLERMO LEÓN MONTOYA URIBE</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00027 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, Sres. HAROLD BOTERO GÓMEZ y PAULA ANDREA RESTREPO OTALVARO, así como el demandado, Sr. GUILLERMO LEÓN MONTOYA URIBE, formulado por el Despacho.

- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, que será absuelto por el demandado, Sr. GUILLERMO LEÓN MONTOYA URIBE.

- c) Interrogatorio solicitado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por el co-demandante, Sr. HAROLD BOTERO GÓMEZ.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitido a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente, días previos a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO MARQUÉZ RINCÓN, identificado con la C.C. 13.504.262 y la T.P. 82.173 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandado, Sr. GUILLERMO LEÓN MONTOYA URIBE, conforme al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070**, el cual se fija virtualmente el día **09 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9b5491b50ac295fe3d1458cb156980201041fd32ca563788a39bf85c1690a**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00053 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES – PONE EN CONOCIMIENTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 26 de abril de los corrientes, comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a desembargar al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, decretado para el proceso ejecutivo singular tramitado allí bajo el radicado 2022-00131.

Al efecto tenemos que, este asunto ya cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo singular tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2022-00071, decretado en providencia del 18 de abril hogañó, en consecuencia, este Despacho no puede tomar nota del embargo de remanentes comunicado, conforme al Art. 466 ídem. Líbrese oficio con destino a la dependencia judicial mencionada comunicando esta determinación.

De otra parte, para los fines que estime pertinentes, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios por parte del BANCO DE

BOGOTÁ, el BBVA, el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO CAJA SOCIAL, mismas que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070**, el cual se fija virtualmente el día **09 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b86bc4e0d4cc09639de5f9e34175d7a18b67bc93f67eb1facd88d1092c9d4b**
Documento generado en 06/05/2022 12:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, séis (06) de mayo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el veintidós (22) de abril de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., séis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. "EN LIQUIDACION"
DEMANDADO	MALIBÚ FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00097 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. El poder que se aporta con la subsanación de la demanda fue conferido por el Sr. JUAN CAMILO BARRENECHE PALACIO, empero, del certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. "EN LIQUIDACION", no puede verificarse que el mismo actúe en calidad de representante legal de dicha sociedad, razón por la cual la Dra. MARCELA CONGOTE ARANGO carece de poder para incoar la presente acción.
2. De otra parte, aun cuando el poder hubiese sido conferido en legal forma, la demanda tampoco tenía vocación de ser admitida toda vez que, si bien en el memorial de cumplimiento de requisitos y en el hecho segundo del texto integrado de la demanda se hace aclaración respecto a cuál es el bien objeto de restitución, identificándolo por sus

linderos, en el poder y en la pretensión segunda se sigue informando que dicho bien es aquel identificado con el FMI Nro. 017-26775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, mismo que en realidad corresponde al bien inmueble de mayor extensión del que se deriva el bien a restituir.

3. Tampoco se indicó con claridad el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a restituir.

En tales circunstancias, y dado que la demanda no aúna todos los requisitos legales, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declarativa verbal que promueve INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. "EN LIQUIDACION" en contra de MALIBÚ FLOWERS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 070 el cual se fija virtualmente el día **09 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b3cf947e75930ebe0487d81ce59866750fd7c230cc7ee36050238e142e0e58**
Documento generado en 06/05/2022 12:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	WILSON DANOBIS SIERRA MEJIA
Demandado	YEYFER VALENCIA BUITRAGO y AMBULANCIA LEON 13 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066952748439c2d57e7ac71a64105c32ef9fc138e720b135dbf367c3c2879bc**
Documento generado en 06/05/2022 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5 numeral 1º del art. 468 del C.G.P., esto es, la parte demandante informará bajo juramento si ya fue citado como acreedor hipotecario en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, por cuenta del cual aparece registrado un embargo según anotación N° 014 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-51183 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En caso positivo, señalará la fecha de la notificación.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Asimismo, designa como dependiente judicial al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca, pero es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **070**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379a24807710cf04a7e816d54594a2bd35dad51b08eef8330e85844141ae649**

Documento generado en 06/05/2022 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00133 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio tanto del demandante como de los demandados.
2. Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, se hace necesaria la vinculación a esta acción de la sociedad ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S., en tal razón se corregirá tanto el poder como la demanda en ese sentido y se procederá con la remisión del texto inicial de la demanda a su dirección electrónica para efectos de notificación, aportando a este Despacho la constancia de dicha gestión.

3. Se explicará el motivo por el cuál no es convocada al proceso como parte pasiva la Sra. MARÍA TERESA ZULUAGA ALZATE, si en el hecho 10º se indican los nombres de los herederos determinados del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, dentro de los que incluye a la misma.
4. Adicionará el acápite fáctico indicando con claridad las fechas en las que se dieron las sustituciones patronales a que se alude.
5. Corregirá la redacción del hecho 7º por cuanto la información allí planteada es confusa, pues se afirma que el demandante *“inicialmente firmo contrato individual de trabajo a término verbal (...)”*.
6. Se aclarará el hecho 13º, por cuanto no comprende este Despacho a que se refiere el apoderado de la parte demandante al indicar que su representado continuó devengando un salario de \$4.000.000, cuando en hechos anteriores nada se dice sobre este aspecto.
7. De igual manera, se complementará el hecho 14º, manifestando cual fue el salario devengado por el demandante en el periodo 01 de junio de 2017 y 30 de abril de 2021.
8. Se corregirá la redacción del hecho 28º dado que el mismo se encuentra incompleto.
9. Se excluirá del acápite fáctico el hecho 32º, toda vez que lo manifestado en el mismo no hace referencia a una situación de hecho que sustente las pretensiones, sino al derecho de postulación.
10. Si aclarará el por qué, en la pretensión segunda se solicita la declaratoria de una relación laboral del demandante en el cargo de vendedor, cuando en el hecho 12º se manifiesta que el mismo siempre desempeñó el cargo de administrador.
11. La pretensión cuarta se encuentra ilegible, razón por la cual se corregirá dicha falencia en el nuevo texto de la demanda.

12. La solicitud que se realiza en las pretensiones respecto a los salarios dejados de pagar al demandante, no concuerda con lo manifestado en el hecho 17º frente a este aspecto, en tal razón se aclarará dicha situación.
13. De la misma manera, deberá aclararse la petición respecto al pago de las cesantías, pues lo solicitado en las pretensiones, no concuerda con lo manifestado en el hecho 27º frente a este aspecto y lo manifestado en ese hecho es contradictorio con lo informado en el hecho 18º, en tal razón se aclarará dicha situación.
14. Se corregirá la solicitud que se realiza en las pretensiones respecto a la condena a los demandados por concepto de horas extra, toda vez que la misma se encuentra duplicada, solicitándose primero por el periodo 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2021, y posteriormente por el periodo 29 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
15. Se indicará el motivo por el cual se cita a COLPENSIONES como demandada, cuando ninguna pretensión se incoa en contra de dicha administradora de pensiones.
16. Indicará la dirección física para efectos de citación del testigo OSMAN ALZATE CARDONA.
17. En los precisos términos del inc 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se manifestarán con claridad las direcciones electrónicas para efectos de notificación de las personas naturales citadas como demandados, toda vez que la informada en la demanda, que por demás es la misma para todos ellos y frente a la cual se afirma hace referencia al correo electrónico de las sociedades ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S y ZULUAGA ALZATE S.A.S., no concuerda con las direcciones consignadas en sus certificados de existencia y representación legal. Si es del caso procederá nuevamente con la remisión del texto inicial de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 ídem.

18. Se indicará si respecto al fallecido PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE ya se dió apertura al proceso de sucesión, y en caso afirmativo se aportarán las pruebas correspondientes.

19. Se aportarán los registros civiles de nacimiento de todos los herederos determinados del Sr. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **070** el cual se fija virtualmente el día **09 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9ba2c76fca20128249de3a19baebfc890e91dead3719bd10fb608559f0891**
Documento generado en 06/05/2022 12:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**